

RAD. 2021-00008

Terminos de uso Microsoft.com <duperlygp@hotmail.com>

Lun 08/11/2021 10:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Guainia - Inirida <jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paolaandreaortizpaez@hotmail.com <paolaandreaortizpaez@hotmail.com>

Dando cumplimiento al Art. 78 del C.G.P y Ley 806 de 2000 este correo va con copia a la apoderada de la parte demandante.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
INIRIDA - GUAINIA**

**RECIBIDO - Via Cendoj - 587
08/NOVIEMBRE/2021 11:10 am
JOHANNA GOMEZ- ASISTENTE SOCIAL**

Señor (a).
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA
GUAINIA.
E. S. D.

REF. : 2021-00008 FIJACION (AUMENTO) DE CUOTA ALIMENTARIA
DE : SANDRA MILENA GALVEZ SÁNCHEZ
CONTRA: LUIS EDUARDO CALDERÓN TALAIGUA

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO POR AFECTACIÓN
 AL MÍNIMO VITAL

MARIA DUPERLY GONZALEZ PARRA, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 6 No.5-05 del municipio de Madrid Cund., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.51'715.462 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.492 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico duperlygp@hotmail.com, y me dirijo a usted actuando como apoderada judicial del señor LUIS EDUARDO CALDERON TALAIGUA igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.063.075.548 de Córdoba – Tuchín y con domicilio en Isla Naval Buenaventura Valle del Cauca, Batallón de Infantería No.21, Correo Electrónico luis.tuchin.calderon.07@gmail.com Celular 3146967948, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito

SOLICITAR

Sírvase levantar la media de embargo que sobre el salario de mi representado pesa en este momento, toda vez que no ha habido incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del mismo, ni antes, ni después de la presentación de la demanda que nos ocupa.

Obedece esta petición al hecho de que al demandado se le está afectando de manera contundente el M Í N I M O V I T A L, pues, como se conoció al interior del proceso, mi poderdante debe desplazarse de manera frecuente a otros sitios del país, para visitar a su padre Luis Eduardo Calderón Ortiz, (hoy viudo, pues en el curso del proceso falleció su esposa, progenitora del demandado) a San Andrés de Sotavento departamento de Córdoba; así como también a visitar a sus otras hijas Daily Sofía Calderón González en San Andrés de Sotavento, y Luciana Calderón Gálvez en Inírida, lo que no ha podido volver a hacer por cuando sus ingresos mensuales netos ascienden a un millón \$1'018.917,00 con cuyo monto debe cubrir la cuota alimentaria de su progenitor y la de su otra hija. Por ello debió acudir a un préstamo personal para pagar gastos generados con ocasión del presente asunto.

Obsérvese que un préstamo que estaba tramitando para unificar todas sus deudas le ha sido truncado por cuanto “No serán autorizados descuentos que afecten el 50% del salario del funcionario una vez efectuados los descuentos de ley y órdenes judiciales” tal como se observa en el desprendible de pago del mes de octubre de 2021, que anexa a esta petición.

Los derechos de que habla el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, de la misma niña involucrada en estas diligencias, Luciana, se ven afectados al no tener la posibilidad de tener contacto con su padre, pues éste carece de medios económicos para sufragar los pasajes aéreos a las distintas partes del país donde tiene sus más cercanos afectos familiares.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación

de la dignidad que le es inherente[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.¹

Solicito, Señora Jueza, levantar la medida de embargo y permitir así, que mi poderdante acceda al crédito con el cual podrá solucionar una serie de inconvenientes monetarios. De esta manera, él seguirá consignando mes a mes la cuota por usted fijada, con el compromiso serio y concreto de que se harán las consignaciones de manera puntual, mes a mes como lo viene haciendo desde hace más de 2 años.

En caso de que se llegase a presentar un incumplimiento a esta cuota, usted podrá embargar la suma respectiva, sin que medie requerimiento a mi poderdante

De la Señora Juez,

Atentamente,



MARIA DUPERLY GONZALEZ PARRA
C.C.No.51'715.462 de Bogotá
T.P.No.167.492 del C. S. de la J.

¹ Sentencia T-678 de 2017